


***OBLIGACIÓN LEGAL DE
ELABORAR MATERIALES
ACCESIBLES EN EL
SISTEMA EDUCATIVO***

**ROSA M. SATORRAS FIORETTI
FACULTAD DE DERECHO (UB)**



**¿ES EXIGIBLE OFRECER
MATERIALES
ACCESIBLES A TODAS
LAS PERSONAS EN EL
SISTEMA EDUCATIVO?**

**¿QUIÉNES SE CONSIDERAN
PERSONAS CON
DISCAPACIDAD?**

Artículo I

“(…) Las **personas con discapacidad** incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al **interactuar con diversas barreras**, puedan **impedir su participación plena y efectiva** en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Organización de las Naciones Unidas, ONU, 2006

Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Ratificada la Convención y su Protocolo Facultativo por España el 3 de diciembre de 2007

Entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

Artículo 4. Titulares de los derechos

“1. Son **personas con discapacidad** aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al **interactuar con diversas barreras**, puedan **impedir su participación plena y efectiva** en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

2. **Además** de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya **reconocido** un grado de **discapacidad igual o superior al 33 por ciento**. (...).”

REAL DECRETO
LEGISLATIVO
1/2013, DE 29 DE
NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE
APRUEBA EL
TEXTO
REFUNDIDO DE
LA LEY GENERAL
DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS
CON
DISCAPACIDAD Y
DE SU INCLUSIÓN
SOCIAL

Autonomía	Normativa reguladora	Definición discapacidad
ESTADO ESPAÑOL	Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Ley General de derechos de las personas con discapacidad	Art. 4
Andalucía	Ley 4/2017 de Andalucía, de 25 de septiembre, de Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad	Art. 4
Aragón		
P. de Asturias		
I. Baleares	Ley 8/2017, de 3 de agosto, de barreras arquitectónicas de Illes Balears	Art. 1
Canarias		
Cantabria		
Castilla-La Mancha	Ley 7/2014, de Castilla-La Mancha de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad	Art. 3
Castilla y León	Ley 2/2013 de Castilla y León, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad	Art. 3
Cataluña	Ley 13/2014 de Cataluña, de 30 de octubre, de Accesibilidad	Art. 3
C.A. Ceuta		
Extremadura	Ley 11/2014 de Extremadura, de 9 de diciembre, de Accesibilidad universal	Remisión normativa estatal
Galicia	Ley 10/2014 de Galicia, de 3 de diciembre, de Accesibilidad	Art. 3
La Rioja		
C. Madrid		
C.A. Melilla		
R. de Murcia	Ley 4/2017, de la Región de Murcia, de 27 de junio, de Accesibilidad universal	Remisión normativa estatal
C. F. de Navarra	Ley Foral 5/2010 de Navarra de accesibilidad universal y diseño para todas las personas (pionera ya derogada) y Ley Foral 12/2018 de Navarra, de 14 de junio, de accesibilidad universal	Art. 3
C. Valenciana	Ley 11/2003 de la Comunidad Valenciana, de 10 de abril, que establece el Estatuto de Personas con Discapacidad	Art. 2
País Vasco		

¿QUÉ ES UN MATERIAL UNIVERSALMENTE ACCESIBLE?

(O DISEÑADO PARA TODAS LAS PERSONAS)

**NORMATIVA INTERNACIONAL RATIFICADA POR
ESPAÑA**

Artículo 2

Diseño Universal se define como “el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar **todas las personas**, en la mayor medida posible, **sin** necesidad de **adaptación** ni diseño especializado.

El «diseño universal» no excluirá las **ayudas técnicas** para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Organización de las Naciones Unidas, ONU, 2006

Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Ratificada la Convención y su Protocolo Facultativo por España el 3 de diciembre de 2007

Entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

Artículo 9. **Accesibilidad**

Conjunto de “(...) medidas pertinentes para **asegurar el acceso** de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la **información** y las comunicaciones, incluidos los **sistemas y las tecnologías de la información** y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público y barreras de acceso (...)”.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Organización de las Naciones Unidas, ONU, 2006

Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Ratificada la Convención y su Protocolo Facultativo por España el 3 de diciembre de 2007

Entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

APLICACIÓN A LA EDUCACIÓN

Artículo 24. **Educación**

“1. Los Estados Partes **reconocen** el **derecho** de las personas con discapacidad **a la educación**.”

Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes **asegurarán** un **sistema de educación inclusivo a todos los niveles**, así como la enseñanza a lo largo de la vida”.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Organización de las Naciones Unidas, ONU, 2006

Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Ratificada la Convención y su Protocolo Facultativo por España el 3 de diciembre de 2007

Entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

Artículo 24. Educación

“2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes **asegurarán** que:

- a) Las personas con discapacidad **no queden excluidas** del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la **enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria** por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad **puedan acceder** a una **educación primaria y secundaria inclusiva**, de calidad y gratuita, **en igualdad de condiciones** con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan **ajustes razonables** en función de las **necesidades individuales**;
- d) Se preste el **apoyo necesario** a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su **formación efectiva**;
- e) Se faciliten **medidas de apoyo personalizadas y efectivas** en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la **plena inclusión**”.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Organización de las Naciones
Unidas, ONU, 2006

Aprobada por la Asamblea General
de Naciones Unidas el 13 de
diciembre de 2006.

Ratificada la Convención y su
Protocolo Facultativo por España
el 3 de diciembre de 2007

Entró en vigor el 3 de mayo de
2008.

Artículo 24. Educación

“5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a **la educación superior**, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes **asegurarán** que se realicen **ajustes razonables** para las personas con discapacidad”.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Organización de las Naciones Unidas, ONU, 2006

Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Ratificada la Convención y su Protocolo Facultativo por España el 3 de diciembre de 2007

Entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

I. Principios generales y definiciones

“**Diseño Universal** es una estrategia que tiene como objetivo hacer el diseño y la composición de los diferentes entornos, productos, la **tecnología** y los servicios de la **información** y la comunicación **accesibles, comprensibles y usables** para todos, en la mayor medida y del modo más independiente y natural posible, preferiblemente **sin la necesidad de adaptación o soluciones especiales**.

(...) El Diseño Universal es un concepto que **va más allá de la mera accesibilidad** para las personas con discapacidad en los edificios y debe convertirse en una **parte inherente** de las **políticas** y la **planificación en todos los aspectos** de la sociedad”.

RESOLUCIÓN DEL
CONSEJO DE
EUROPA
RES AP(2007)3
PARA “ALCANZAR
LA PLENA
PARTICIPACIÓN A
TRAVÉS DEL
DISEÑO
UNIVERSAL”

2. Recomendaciones a los gobiernos

“Los gobiernos deben aceptar el **Diseño Universal** como una **filosofía** y una **estrategia** de apoyo para la puesta en práctica de la plena ciudadanía y la vida independiente de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. (...)

Los estados miembros **deben iniciar acciones** que incorporen los principios de Diseño Universal, abarcando todos los aspectos de la sociedad, por ejemplo el entorno, las redes de la tecnología de la información y de las comunicaciones (TIC), el transporte, los servicios, el turismo, los bienes y productos, la información, el empleo y la **educación** (...).”

RESOLUCIÓN DEL
CONSEJO DE
EUROPA
RES AP(2007)3
PARA “ALCANZAR
LA PLENA
PARTICIPACIÓN A
TRAVÉS DEL
DISEÑO
UNIVERSAL”

- **Comunicación de la Comisión Europea (COM(2010) 636 final)** sobre la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras
- **DOUE C 316, de 20 de noviembre de 2010.** Resolución del Consejo de la Unión Europea y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a Un nuevo marco europeo de la discapacidad.

**OTRA NORMATIVA
EUROPEA
A TENER EN
CONSIDERACIÓN**

CONCRECIÓN EN ESPAÑA DE LA NORMATIVA SOBRE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

(Y DISEÑO PARA TODAS LAS PERSONAS)

DEFINICIONES

Diseño Universal o Diseño para Todas las Personas:

“Es la actividad por la que **se conciben o proyectan desde el origen**, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma **que puedan ser utilizados** por todas las personas, en la mayor extensión posible, **sin necesidad de adaptación ni diseño especializado**.

El «diseño universal o diseño para todas las personas» **no excluirá los productos de apoyo** para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.” (art. 2. i)

REAL DECRETO
LEGISLATIVO
1/2013, DE 29 DE
NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE
APRUEBA EL
TEXTO
REFUNDIDO DE
LA LEY GENERAL
DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS
CON
DISCAPACIDAD Y
DE SU INCLUSIÓN
SOCIAL

Accesibilidad Universal:

“Es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, **para ser comprensibles, utilizables y practicables** por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la **forma más autónoma y natural posible**.

Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende **sin perjuicio de los ajustes razonables** que deban adoptarse” (art. 2. k)

REAL DECRETO
LEGISLATIVO
1/2013, DE 29 DE
NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE
APRUEBA EL
TEXTO
REFUNDIDO DE
LA LEY GENERAL
DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS
CON
DISCAPACIDAD Y
DE SU INCLUSIÓN
SOCIAL

Ajustes razonables:

“Son las **modificaciones y adaptaciones necesarias** y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las **necesidades específicas de las personas con discapacidad** que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para **facilitar la accesibilidad** (...)”.
(art. 2. m)

REAL DECRETO
LEGISLATIVO
1/2013, DE 29 DE
NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE
APRUEBA EL
TEXTO
REFUNDIDO DE
LA LEY GENERAL
DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS
CON
DISCAPACIDAD Y
DE SU INCLUSIÓN
SOCIAL

APLICACIÓN A LA EDUCACIÓN

Artículo 7. Derecho a la igualdad

“(…)

2. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, **las administraciones públicas promoverán** las medidas necesarias para que el **ejercicio en igualdad de condiciones** de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

3. Las **administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa** los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, **educación**, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio (…)”.

REAL DECRETO
LEGISLATIVO
1/2013, DE 29 DE
NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE
APRUEBA EL
TEXTO
REFUNDIDO DE
LA LEY GENERAL
DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS
CON
DISCAPACIDAD Y
DE SU INCLUSIÓN
SOCIAL

Artículo 18. Contenido del derecho [a la educación]

“1. Las personas con discapacidad tienen **derecho a una educación inclusiva**, de calidad y gratuita, en **igualdad de condiciones** con las demás.

2. Corresponde a las administraciones educativas **asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos** así como la enseñanza a lo largo de la vida (...), prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la **regulación de apoyos y ajustes razonables** para la atención de quienes precisen una **atención especial de aprendizaje** o de inclusión”.

REAL DECRETO
LEGISLATIVO
1/2013, DE 29 DE
NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE
APRUEBA EL
TEXTO
REFUNDIDO DE
LA LEY GENERAL
DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS
CON
DISCAPACIDAD Y
DE SU INCLUSIÓN
SOCIAL

Artículo 20. Garantías adicionales [en educación]

“Con el fin de garantizar el derecho a una educación inclusiva (...) se establecen las siguientes **garantías adicionales**:

c) [Para] las personas que cursen **estudios universitarios**, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación (...) las **pruebas se adaptarán**, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado.

REAL DECRETO
LEGISLATIVO
1/2013, DE 29 DE
NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE
APRUEBA EL
TEXTO
REFUNDIDO DE
LA LEY GENERAL
DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS
CON
DISCAPACIDAD Y
DE SU INCLUSIÓN
SOCIAL

Artículo I. Principios

“El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

(...)

b) La **equidad**, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación y la **accesibilidad universal** a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad”.

LEY ORGÁNICA DE
EDUCACIÓN 2/2006,
DE 3 DE MAYO

Introducido por la Ley Orgánica
8/2013, de 9 de diciembre de
mejora de la calidad educativa
(LOMCE)

Artículo 110. **Accesibilidad**

2. "Las Administraciones educativas **promoverán programas para adecuar** las **condiciones** físicas, incluido el transporte escolar, y **tecnológicas** de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una **atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos**".

LEY ORGÁNICA DE
EDUCACIÓN 2/2006,
DE 3 DE MAYO

Artículo III bis. Tecnologías de la Información y la Comunicación

2. “Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos (...) [deberán] , permitir a los alumnos y alumnas el acceso, desde cualquier sitio y en cualquier momento, a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, teniendo en cuenta los principios de **accesibilidad universal** y diseño para todas las personas y con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual”.

LEY ORGÁNICA DE
EDUCACIÓN 2/2006,
DE 3 DE MAYO

Introducido por la Ley Orgánica
8/2013, de 9 de diciembre de
mejora de la calidad educativa
(LOMCE)

Artículo 69. Enseñanzas postobligatorias

I. “Las Administraciones educativas **promoverán medidas** tendentes a ofrecer a todas las personas la **oportunidad de acceder a las enseñanzas de bachillerato o formación profesional.**

4.(...)

Además, las Administraciones educativas **velarán** por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y **accesibilidad universal** de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas”.

LEY ORGÁNICA DE
EDUCACIÓN 2/2006,
DE 3 DE MAYO

Introducido por la Ley Orgánica
8/2013, de 9 de diciembre de
mejora de la calidad educativa
(LOMCE)

Artículo 38. **Admisión a las enseñanzas universitarias** oficiales de grado desde el título de **Bachiller** o equivalente

3. “Los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de **accesibilidad** para los alumnos y alumnas con discapacidad”.

LEY ORGÁNICA DE
EDUCACIÓN 2/2006,
DE 3 DE MAYO

Introducido por la Ley Orgánica
8/2013, de 9 de diciembre de
mejora de la calidad educativa
(LOMCE)

Disposición adicional vigésima cuarta. De la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades

“1. Las Universidades **garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes** y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y **estableciendo medidas de acción positiva** tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria **no podrán ser discriminados** por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el **acceso**, el **ingreso**, la **permanencia** y el **ejercicio** de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos”.

(Cont.).

LEY ORGÁNICA
6/2001, DE 21 DE
DICIEMBRE, DE
UNIVERSIDADES

Disposición adicional vigésima cuarta. De la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades

(Cont.)

“3. Las **universidades promoverán acciones** para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad **dispongan de los medios, apoyos y recursos** que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria.

4. Los edificios, instalaciones y dependencias de las universidades, incluidos también los **espacios virtuales**, así como los servicios, procedimientos y el **suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas**, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, **obtener información** u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad.

(...)”

LEY ORGÁNICA
6/2001, DE 21 DE
DICIEMBRE, DE
UNIVERSIDADES

Disposición adicional vigésima cuarta. De la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades

“1. Las Universidades **garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes** y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y **estableciendo medidas de acción positiva** tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria **no podrán ser discriminados** por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el **acceso**, el **ingreso**, la **permanencia** y el **ejercicio** de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos”.

(Cont.).

**LEY ORGÁNICA
6/2001, DE 21 DE
DICIEMBRE, DE
UNIVERSIDADES**

Disposición adicional vigésima cuarta. De la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades

(Cont.)

“3. Las **universidades promoverán acciones** para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad **dispongan de los medios, apoyos y recursos** que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria.

4. Los edificios, instalaciones y dependencias de las universidades, incluidos también los **espacios virtuales**, así como los servicios, procedimientos y el **suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas**, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, **obtener información** u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad.

(...)”.

**LEY ORGÁNICA
6/2001, DE 21 DE
DICIEMBRE, DE
UNIVERSIDADES**

¿QUÉ OCURRE SI SE VULNERA LA NORMATIVA SOBRE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL?

(LEGISLACIÓN ESTATAL)

Artículo 63. Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades

“Se entenderá que se vulnera el **derecho a la igualdad de oportunidades** de las personas con discapacidad (...), cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, **incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables**, así como el incumplimiento de las **medidas de acción positiva** legalmente establecidas”.

REAL DECRETO
LEGISLATIVO
1/2013, DE 29 DE
NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE
APRUEBA EL
TEXTO
REFUNDIDO DE
LA LEY GENERAL
DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS
CON
DISCAPACIDAD Y
DE SU INCLUSIÓN
SOCIAL

Artículo 66. Contenido de las medidas contra la discriminación

“1. Las **medidas contra la discriminación** podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, **exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables**.

A estos efectos, se entiende por **exigencias de accesibilidad** los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los **principios de accesibilidad universal y de diseño para todas las personas**.

2. A efectos de determinar si un **ajuste** es **razonable** (...), se tendrán en cuenta los **costes de la medida**, los **efectos discriminatorios** que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la **estructura y características** de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica (...).”

REAL DECRETO
LEGISLATIVO
1/2013, DE 29 DE
NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE
APRUEBA EL
TEXTO
REFUNDIDO DE
LA LEY GENERAL
DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS
CON
DISCAPACIDAD Y
DE SU INCLUSIÓN
SOCIAL

Artículo 80. Objeto de las infracciones

“A los efectos de esta ley, se considerarán **infracciones administrativas** las acciones y omisiones que ocasionen vulneraciones del derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal (...) cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, **incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables**, así como el incumplimiento de las **medidas de acción positiva** legalmente establecidas (...)”.

REAL DECRETO
LEGISLATIVO
1/2013, DE 29 DE
NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE
APRUEBA EL
TEXTO
REFUNDIDO DE
LA LEY GENERAL
DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS
CON
DISCAPACIDAD Y
DE SU INCLUSIÓN
SOCIAL

Artículo 81. Infracciones

“1. Las infracciones se clasificarán en **leves, graves o muy graves.**

(...)

3. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, tendrán la consideración de **infracciones graves:**

(...)

b) El incumplimiento de las exigencias de **accesibilidad**, así como la **negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable**, a que se refiere el artículo 66 así como en sus normas de desarrollo. (...).”

Artículo 83. Sanciones

“1. Las infracciones serán sancionadas con **multas** que irán desde un mínimo de 301 euros hasta un máximo de 1.000.000 de euros.

(...)

3. Para las infracciones **graves**, la sanción no excederá en ningún caso de los **90.000 euros**”.

**REAL DECRETO
LEGISLATIVO
1/2013, DE 29 DE
NOVIEMBRE, POR
EL QUE SE
APRUEBA EL
TEXTO
REFUNDIDO DE
LA LEY GENERAL
DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS
CON
DISCAPACIDAD Y
DE SU INCLUSIÓN
SOCIAL**

CONCRECIÓN **AUTONÓMICA** DE LA NORMATIVA SOBRE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

(Y DISEÑO PARA TODAS LAS PERSONAS)

Autonomía	Normativa reguladora (I)
ESTADO ESPAÑOL	Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Ley General de derechos de las personas con discapacidad
Andalucía	Ley 4/2017 de Andalucía, de 25 de septiembre, de Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad
Aragón	Ley 3/1997, de 7 de abril, de supresión de barreras para minusválidos de Aragón (se refiere solo a accesibilidad arquitectónica y sensorial)
P. de Asturias	Ley 5/1995, de 6 de abril, de barreras arquitectónicas de Asturias (se refiere solo a accesibilidad arquitectónica y sensorial)
I. Baleares	Ley 8/2017, de 3 de agosto, de barreras arquitectónicas de Illes Balears
Canarias	Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de Comunicación de Canarias (se refiere solo a accesibilidad arquitectónica y sensorial)
Cantabria	Ley 3/1996, de 24 de septiembre, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas de Cantabria (se refiere solo a accesibilidad arquitectónica y sensorial)
Castilla-La Mancha	Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha
Castilla y León	Ley 2/2013 de Castilla y León, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad
Cataluña	Ley 13/2014 de Cataluña, de 30 de octubre, de Accesibilidad

Autonomía	Normativa reguladora (II)
C.A. Ceuta	
Extremadura	Ley 11/2014 de Extremadura, de 9 de diciembre, de Accesibilidad universal
Galicia	Ley 10/2014 de Galicia, de 3 de diciembre, de Accesibilidad
La Rioja	Ley 5/1994, de 19 de julio, de Supresión de barreras arquitectónicas y accesibilidad de La Rioja (se refiere solo a accesibilidad arquitectónica y sensorial)
C. Madrid	Ley 8/1993, de 22 de junio, de promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas de Madrid (se refiere solo a accesibilidad arquitectónica y sensorial)
C.A. Melilla	
R. de Murcia	Ley 4/2017, de la Región de Murcia, de 27 de junio, de Accesibilidad universal
C. F. de Navarra	Ley Foral 5/2010 de Navarra de accesibilidad universal y diseño para todas las personas (pionera ya derogada) y Ley Foral 12/2018 de Navarra, de 14 de junio, de accesibilidad universal
C. Valenciana	Ley 11/2003 de la Comunidad Valenciana, de 10 de abril, que establece el Estatuto de Personas con Discapacidad, modificada por la Ley núm. 9/2018, de 24 de abril
País Vasco	Ley 20/1997, de 4 de diciembre, de Promoción de la accesibilidad de minusválidos del País Vasco (se refiere solo a accesibilidad arquitectónica y sensorial)

SANCIONES POR AUTONOMÍAS A LOS INCUMPLIMIENTOS DE ACCESIBILIDAD

Autonomía	Artículos	Tipo de sanción	Sanción
ESTADO ESPAÑOL	81-84	Grave	De 301 a 90.000 euros
Andalucía	84 y 85	Grave	De 30.001 a 90. 000 euros
Aragón			
P. de Asturias			
I. Baleares			
Canarias			
Cantabria			
Castilla-La Mancha	85 y 86	Grave	De 30.001 a 90.000
Castilla y León	74	Grave	De 30.001 a 90.000 euros
Cataluña	67 a 69	Grave	De 6.001 a 30.000 euros
C.A. Ceuta			
Extremadura	29	Grave	De 6.001 a 60. 000 euros
Galicia	49, 51 y 56	Grave	De 30.001 a 90. 000 euros
La Rioja			
C. Madrid			
C.A. Melilla			
R. de Murcia	44	Grave	De 6.001 a 60.000 euros
C. F. de Navarra			Se remite expresamente a la normativa estatal
C. Valenciana			Norma antigua que no se refiere a las sanciones por vulneración de la accesibilidad en la información, aunque sí que la establece conceptualmente
País Vasco			

NUEVAS FACILIDADES PARA LA CONVERSIÓN DE MATERIALES

Permite que los **beneficiarios** de la Unión y las **entidades autorizadas** establecidas en un Estado miembro puedan **utilizar sin permiso** del autor cualquier obra para convertirla en **accesible**.

Es una importante **excepción** a los **derechos de autor**.

Además permite su **intercambio transfronterizo** entre la Unión Europea y terceros países siempre que sea sin ánimo de lucro.

“TRATADO DE MARRAKECH” PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas, en Marrakech el 27 de junio de 2013

Ratificado por España el 29 de mayo de 2017

Art. 2 c:


“Por **«entidad autorizada»** se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.

Se entenderá también **toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro** que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u **obligaciones institucionales**”.

“TRATADO DE MARRAKECH” PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas, en Marrakech el 27 de junio de 2013

Ratificado por España el 29 de mayo de 2017



**¿ES EXIGIBLE OFRECER
MATERIALES
ACCESIBLES A TODAS
LAS PERSONAS EN EL
SISTEMA EDUCATIVO?**

***OBLIGACIÓN LEGAL DE
ELABORAR MATERIALES
ACCESIBLES EN EL
SISTEMA EDUCATIVO***

**ROSA M. SATORRAS FIORETTI
FACULTAD DE DERECHO (UB)**